



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-050053

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01737-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0164-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLASAY, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017, el recurso de reconsideración presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., el 27 de diciembre del 2017 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017², notificada el 4 de diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI**)⁴ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del Oleoducto Norperuano, al haberse producido un derrame de crudo a la altura de la progresiva 569+713 del referido oleoducto, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.

Fuente: Resolución Directoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- El 27 de diciembre del 2017⁵ y 3 de enero del 2018⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa, para lo cual adjuntó el Informe Técnico JICO-385-2017.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Folios 324 al 337 reverso del Expediente.

³ Cédula de Notificación N° 1899-2017. Folio 338 del Expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Folios 339 al 347 del Expediente.

⁶ Folios 348 al 364 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
7. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado, fue debidamente notificada el 4 de diciembre del 2017⁹, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de diciembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 27 de diciembre del 2017¹⁰, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁹ Cédula de Notificación N° 1899-2017. Folio 338 del Expediente.

¹⁰ Folios 339 al 347 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contaba para impugnar la citada Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
11. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹¹.*
12. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. En esa línea, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

N°	Documentos	Análisis de la DFAI	Conclusión
1	Figura 1. Reporte Final de inspección interna del Tramo Estación 7 a Estación 9 realizado por la empresa ROSEN en el 2003 para el km 569+713 del Tramo II del ONP ¹²⁻¹³ .	<p>Este documento contiene los resultados finales de la inspección interna con el raspatabo calibrador de espesores (MFL) realizada por la empresa ROSEN en el año 2003, en la tubería de 36 pulgadas que va desde la Estación 7 a la Estación 9, que incluye la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP, de fecha diciembre del 2003. Asimismo, se precisa que dicho documento forma parte del Informe Técnico N° JICO-289-2017 y N° JICO-385-2017.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en los numerales 54 al 61 de la Resolución Directoral¹⁴, motivo por el cual, no constituye nueva prueba.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que en el acápite B.2.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya realizado las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo conforme lo establece su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano - ONP (en lo sucesivo, PAMA).</p>	No constituye nueva prueba.
2	Figura 2. Reporte Final de inspección interna del Tramo Estación 7 a Estación 9 realizado por la empresa LIN SCAN en el 2015 para el km 569+713 del Tramo II del ONP ¹⁵⁻¹⁶ y Figura 5. Indicación del 73 % de pérdida de espesor ubicada en la Progresiva LIN SCAN km 569+663.016 del ONP según el Reporte del Registro del	<p>El reporte final de inspección interna correspondiente a la figura 2, contiene los resultados finales de la inspección interna con el raspatabo calibrador de espesores (MFL) realizada por la empresa LIN SCAN en el año 2015, en la tubería de 36 pulgadas en el Tramo II que va desde la Estación 7 a la Estación 9, que incluye la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP, de fecha 6 de noviembre del 2015. Respecto al reporte del registro del ducto correspondiente a la figura 5, se indica que hubo una pérdida de espesor (profundidad % EP (DE)) del 73% en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E: 736720.197; N: 9335955.518, dentro del tramo que el administrado asigna a la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP. Asimismo, cabe precisar que dichos documentos forman parte del Informe Técnico N° JICO-289-2017 y N° JICO-385-2017.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dichos documentos han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en los numerales 62 al 68 de la Resolución Directoral¹⁷, motivo por el cual, no constituye nueva prueba.</p>	No constituye nueva prueba.

¹² Folio 344 del Expediente. Documento presentado con Registro N° 2017-E01-093782 de fecha 27 de diciembre del 2017.

¹³ Folio 351 del Expediente. Documento presentado con Registro N° 2018-E01-00258 de fecha 3 de enero del 2018.

¹⁴ Folios 331 al 332 del Expediente.

¹⁵ Folio 345 del Expediente. Documento presentado con Registro N° 2017-E01-093782 de fecha 27 de diciembre del 2017.

¹⁶ Folio 352 del Expediente. Documento presentado con Registro N° 2018-E01-00258 de fecha 3 de enero del 2018.

¹⁷ Folios 332 al 333 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Ducto del Tramo Est 7. A Esta 9.	Además, cabe indicar que en el acápite B.2.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya realizado las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo conforme lo establece su PAMA.	
3	Figura 3. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Preliminar de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN ¹⁸ .	En este documento también denominado "5.1. Resumen de Sitios de Verificación", se muestra el listado de once (11) puntos por pérdida de metal incluidas en la "Lista de peligro de particularidades - 36 pulg Estación 7 to Estación 9, 129.99 km – Ducto de petróleo crudo", elaborado por la empresa LIN SCAN <i>Comited to excellence</i> con fecha de reporte del 6 de noviembre del 2015. Asimismo, se precisa que dicho documento forma parte del Informe Técnico N° JICO-385-2017. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la única conducta infractora.	Constituye nueva prueba.
4	Figura 4. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Final de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN ¹⁹ .	En este documento se muestra el listado de doce (12) puntos por pérdida de metal incluidas en la "Lista de peligro de defectos - 36 pulg Estación 7 to Estación 9, 129.99 km – petróleo crudo", elaborado por la empresa LIN SCAN <i>Comited to excellence</i> con fecha de reporte del 9 de junio del 2016. Asimismo, se precisa que dicho documento forma parte del Informe Técnico N° JICO-385-2017. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la única conducta infractora.	Constituye nueva prueba.
5	Inspecciones externas con la Técnica CIPS-DCGV ²⁰ y lectura del potencial de fecha marzo del 2015 ²¹ .	El administrado indicó que realizó el monitoreo de la protección catódica y estado del recubrimiento de la tubería que incluye a la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP del Oleoducto Norperuano con la técnica CIPS-DCGV, realizado en el mes de marzo del 2015. Asimismo, cabe indicar que dicho documento forma parte del Informe Técnico N° JICO-289-2017. Sobre el particular, se advierte que dicho documento indicado por el administrado ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en los numerales 78 al 85 de la Resolución	No constituye nueva prueba.

¹⁸ Folio 355 del Expediente.¹⁹ Folio 356 del Expediente.²⁰ Folios 35 al 67 del Expediente.²¹ Folio 352 del Expediente. Documento presentado con Registro N° 2018-E01-00258 de fecha 3 de enero del 2018.



		<p>Directoral²², motivo por el cual, no constituye nueva prueba.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que en el acápite B.2.2 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya realizado las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo conforme lo establece su PAMA.</p>	
6	Anexo I: Informe técnico N° JICO-289-2017	<p>Cabe precisar, que el administrado señala como medio probatorio el Anexo I: Informe técnico N° JICO-289-2017. Sin embargo, no lo adjunta al escrito de recurso de reconsideración.</p> <p>Sin perjuicio de ello, y de la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que el Informe técnico N° JICO-289-2017²³, fue presentado por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 886-2017-OEGA/DFSAI/SDI, el cual fue valorado en la Resolución Directoral.</p>	No constituye nueva prueba

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. Al respecto, se debe indicar que los documentos señalados en ítem 3 y 4 del Cuadro N° 2 no formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora y por ende no fueron evaluados; motivo por el cual, constituyen nueva prueba que amerita ser valorada en vía recursiva y, en consecuencia, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2 Cuestión Previa

17. En su recurso de reconsideración, el administrado, alegó que el OEFA a través de la Resolución Directoral vulneró los principios de Legalidad, Tipicidad, Predictibilidad o Confianza Legítima y Debido Procedimiento, en atención a los siguientes argumentos:

Argumentos alegados en su recurso de reconsideración

- (i) En los numerales 10 al 18 de la Resolución Directoral²⁴, respecto al compromiso detallado en el PAMA y en el Plan Maestro de Mantenimiento en el Capítulo VI "Impactos Excepcionales aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-96-EM/DGH del 19 de junio del 1995, el compromiso solo aplica a equipos (válvulas, motogeneradores y generadores) que forman parte del ducto principal del ONP (Tramo I, II y ORN).
- (ii) En el numeral 33 de la Resolución Directoral²⁵, cuando indican que, si el administrado hubiese implementado los monitoreos permanentes establecidos por el PAMA, tales como inspecciones de limpieza mediante raspatabos con

²² Folios 334 y reverso del Expediente.

²³ Folio 298 al 305 del Expediente.

²⁴ Folio 341 y 340 del expediente. Argumentos señalados en los numerales 5 al 8 del escrito de recurso de reconsideración.

²⁵ Folio 339 y 340 del expediente. Argumentos señalados en los numerales 1 y 4 del escrito de recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses, ante la existencia de cultivos de arroz y áreas críticas que ya conocía, habría detectado a tiempo el proceso corrosivo y hubiese podido tomar medidas preventivas, afirmación temeraria que vulnera el principio de legalidad.

- (iii) En el numeral 48 de la Resolución Directoral²⁶, respecto al compromiso 1.8 referido a inspecciones visuales sobre el derecho de vía, la modificación al Impacto N°19 establece como frecuencia de patrullaje un mínimo de tres (3) inspecciones por año, afirmación temeraria que vulnera los principios de tipicidad y predictibilidad o de confianza legítima.
- (iv) Respecto al numeral 53, 54 y 55 de la Resolución Directoral²⁷, señalan que no aparece el porcentaje de pérdida de espesor en la tubería del punto del derrame. Asimismo, las pérdidas de espesor del 15% y del 32% no corresponden al punto del derrame. En consecuencia, la información deviene en incompleta y debe desestimarse. Dicha información resulta tendenciosa en el sentido que la información se encuentra completa pero los funcionarios no saben interpretar los reportes del paso de la ILI, vulnerando el principio de debido procedimiento, porque desestima los medios probatorios sin motivación o sustento jurídico que avale su actuar.
- (v) Respecto al numeral 56, 59 y 60 de la Resolución Directoral²⁸, el administrado reitera que el OEFA interpreta erróneamente al pretender que Petroperú cumpa con el instrumento de gestión ambiental en general y supletoriamente en caso de tiempos o plazos el artículo 57° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Agrega, que el artículo 57° del mencionado Reglamento solo establece ejecutarse solo con algunas de las actividades de mantenimiento, sin embargo, Petroperú ejecuta todas las actividades de mantenimiento.
- (vi) Respecto al numeral 65 y 66 de la Resolución Directoral²⁹, el administrado señala que la progresiva LIN SCAN km 569+663.016 del Tramo II del ONP que reporta la anomalía del 73% de pérdida de espesor en las coordenadas UTM Norte: 9335955.518 Este: 736720.17 y en la posición horaria a las 9:50 corresponde con la progresiva km 569+712.66 del Tramo II del ONP donde ocurrió el evento del 02 de noviembre del 2015. Asimismo, la anomalía reportada en la progresiva km 569+663.016 con un 73% de pérdida de espesor no amerita una reparación inmediata de acuerdo al código normativo ASME B31.4.

18. Sobre el particular, el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, comprende que las autoridades

²⁶ Folio 341 y 342 del expediente. Argumentos señalados en el numeral 9 del escrito de recurso de reconsideración.

²⁷ Folio 342 al 345 del expediente. Argumentos señalados en el numeral 10 del escrito de recurso de reconsideración.

²⁸ Folio 345 al 346 del expediente. Argumentos señalados en el numeral 11 del escrito de recurso de reconsideración.

²⁹ Folio 346 y 347 del expediente. Argumentos señalados en el numeral 11 del escrito de recurso de reconsideración.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³¹, comprende que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

19. El Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima recogido en el Artículo IV del TUO de la LPAG³², establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
20. Finalmente, en virtud del principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³³, establece que los administrados

1.1. *Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2.- **Principio del debido procedimiento. -** *En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten.

Sobre los argumentos señalados en el ítem (i) y (v) alegados en su recurso de reconsideración

- 21. En relación a los argumentos señalados en los ítems (i) y (v), debemos señalar que en los numerales 35 al 52 y del numeral 53 al 80 de la Resolución Directoral, respectivamente, la Autoridad Decisora, analizó y valoró los reportes ILI presentados y demás documentos relacionados a la ejecución de las inspecciones internas y externas presentadas por el administrado.

Sobre los argumentos señalados en los ítems (ii) y (iii) alegados en su recurso de reconsideración

- 22. En relación a los argumentos señalados en los ítems: (i) las inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas metálicas y de magneto y (ii) las inspecciones visuales sobre el derecho de vía, cabe precisar que mediante Carta N° GOLE-139-2003 que forma parte de la Modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos" aprobado por Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA, administrado precisó su compromiso referido a las actividades que desarrollará para preservar la integridad de las tuberías del Oleoducto Norperuano y su frecuencia de ejecución, conforme se muestra a continuación:

Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos"

Table with 3 columns: TRABAJOS, REFERENCIA INFORME 26.11.2002 PETROPERU S.A. OLEODUCTO, and PERIODICIDAD DE LOS TRABAJOS. It lists 10 types of maintenance and inspection work for the Norperuano Pipeline.

Fuente: Carta N° GOLE-139-2003.

- 23. Del documento precedente, se tienen las medidas que el administrado indicó que adoptará en el ONP a efectos de prevenir fugas de petróleo y preservar la integridad de la tubería del ONP, compromisos en la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA referidas a i) la transmisión de raspapubos de limpieza con escobillas, magnetos, copas y de poliuretano, tiene como frecuencia cada dos (2) meses y seguimiento continuo, el cual coincide con lo señalado por la DFAI en el numeral 33



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Resolución Directoral³⁴; por lo que lo alegado por el administrado queda desestimado.

24. Por otro lado, respecto a (ii) las inspecciones visuales sobre el derecho de vía, se advierte que se deben realizar en una frecuencia anual; no obstante, si bien en el numeral 48 de Resolución Directoral³⁵, la DFAI indicó que dicha inspección debía de efectuarse un mínimo de tres (3) inspecciones por año, cabe indicar que el administrado no acreditó la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía en el punto del derrame, conforme se señaló en el numeral 88 de la Resolución Directoral³⁶; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, pues no acreditó haber realizado tales inspecciones en una frecuencia anual.

Sobre los argumentos señalados en el ítem (iv) alegado en su recurso de reconsideración

25. Respecto a los argumentos señalados en el ítem (iii) porcentaje de pérdida de espesor en la tubería del 15% y del 32% no corresponden al punto del derrame, cabe señalar que en los numerales 53 a la 74 de la Resolución Directoral³⁷, la Autoridad Decisora, analizó y valoró los reportes ILI presentados por el administrado.

Sobre los argumentos señalados en el ítem (v) alegado en su recurso de reconsideración

26. Finalmente, y respecto a los argumentos señalados en el ítem (v), sobre la anomalía reportada en la progresiva km 569+663.016 del Tramo II del ONP con un 73% de pérdida de espesor que no amerita una reparación inmediata de acuerdo al código normativo ASME B31.4, corresponde señalar que en los numerales 79 al 82 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora, analizó y valoró los reportes ILI presentados por el administrado.
27. Asimismo, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el administrado, sino también se ha sustentado las razones técnicas y jurídicas para declarar responsable al administrado; por lo que dicha resolución está debidamente motivada, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG³⁸.
28. Ahora bien, respecto de los argumentos alegados por el administrado³⁹ antes detallados, se precisa que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la

³⁴ Folio 329 del Expediente.

³⁵ Folio 330 reverso del Expediente.

³⁶ Folio 335 reverso del Expediente.

³⁷ Folios 331 al 333 reverso del Expediente.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

³⁹ Folio 339 al 347 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.

29. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento, tipicidad y predictibilidad o confianza legítima, establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos con registro N° 017404⁴⁰, 061270⁴¹, 074734⁴² y 075107⁴³ del 21 de febrero, 16 de agosto, 12 y 13 de octubre del 2017, respectivamente), así como los argumentos vertidos en el informe oral del 26 de julio del 2017, conforme a los principios de verdad material⁴⁴, presunción de licitud⁴⁵; además, se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
30. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁴⁶; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo

III. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

31. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

⁴⁰ Folios 22 al 117 del Expediente.

⁴¹ Folios 129 al 233 del Expediente.

⁴² Folios 285 al 296 del Expediente.

⁴³ Folios 297 al 305 del Expediente.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- III.1. Conducta Infractora N° 1: El administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del Oleoducto Norperuano, al haberse producido un derrame de crudo a la altura de la progresiva 569+713 del referido oleoducto, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.**
- (i) Figura 3. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Preliminar de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN y (ii) Figura 4. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Final de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN
32. El administrado, en su recurso de reconsideración, señaló que la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP -donde se produjo el derrame de hidrocarburos- no presentó pérdida de metal que califique como “*peligro de particularidades*” que pueda afectar la integridad de la tubería para acreditar ello, presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Figura 3. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Preliminar de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN, en el que lista once (11) peligros de particularidades detallados en el Reporte Preliminar, y,
- (ii) Figura 4. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Final de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN, en el que se lista doce (12) peligros de defectos detallados en el Informe Final, los cuales contienen los resultados de la “Inspección Interna del ducto de 36 pulgadas que va desde la Estación 7 a la Estación 9” realizada por la empresa LIN SCAN *Comited to excellence* en el 2015.
33. Considerando ello, el administrado alegó que al no incluirse el punto donde ocurrió el citado derrame, no constituye un punto con particularidad que ameritara reparación inmediata. Agrega que realizó acciones de mantenimiento preventivo y correctivo referidas a inspecciones internas de las tuberías, en especial realizó la inspección interna del ducto en el mes de setiembre del 2015 para evitar el derrame materia de análisis verificado durante la supervisión especial del 5 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**).
34. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a realizar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo que se detallan a continuación:

“Resolución Directoral N° 4152-2017-OEFA/DFSAI

(...)

III.1.1. Compromiso ambiental asumido por Petroperú en su PAMA

(...)

- Realizar oportuna y continuamente mantenimientos preventivos/predictivos de sus equipos¹¹.
- **Efectuar inspecciones internas de las tuberías mediante el empleo de raspatabos electrónicos.**
- **Inspeccionar la integridad externa del ONP.**
- Planes de mantenimiento **continuo**.
- Efectuar mantenimiento preventivo/predictivo, entre otros.

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Obligaciones de Petroperú según el PAMA – mantenimiento**

	Compromiso N°	Contenido
Inspecciones Internas	1.2	<u>Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos.</u>
		Inspecciones geométricas.
	1.7	Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses.
Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas de poliuretano de disco o cepas de manera continua.		
Inspecciones Externas ¹²	1.8	Inspecciones visuales sobre el derecho de vía ¹³ .
		Monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno.

(...).”

(Lo subrayado es agregado)

35. Ahora bien, corresponde realizar el análisis de los documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración y determinar si los citados documentos acreditan la ejecución de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del Oleoducto Norperuano conforme a lo establecido en su PAMA, el análisis de los mismos se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: documentos presentados por el administrado

Acción de mantenimiento preventivo y correctivo	Descripción del documento	Sí/No Acredita acción de mantenimiento para evitar el derrame del 2 de noviembre del 2015
Efectuar inspecciones internas de las tuberías mediante el empleo de raspatabos electrónicos.	(i) <u>Figura 3. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Preliminar de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN (Fecha de reporte: 6 de noviembre del 2015):</u> También denominado “5.1. Resumen de Sitios de Verificación”, en el que se muestra el listado de once (11) puntos con particularidad referida a pérdida de metal con profundidad de 80% por corrosión, incluidas en la “Lista de peligro de particularidades - 36 pulg Estación 7 to Estación 9, 129.99 km – Ducto de petróleo crudo” como resultado de la inspección con raspatabo calibrador realizado por la empresa LIN SCAN Comited to excellence con fecha de reporte del 6 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo,	No , toda vez que no evidencio las acciones ejecutadas para evitar que la particularidad con pérdida de metal del 73% por corrosión continúe con el proceso corrosivo en la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP, más aún cuando tenía conocimiento que sólo las particularidades con 80% de pérdida de metal serían las únicas a intervenir como prioridad, lo que se confirma con lo detallado en (i) la lista de riesgo de particularidad del Reporte Preliminar y (ii) la lista de riesgo de defectos del Reporte Final, las cuales únicamente evidencian que los referidos informes incluyen el resumen de los sitios verificados con particularidad identificada con pérdida de metal del 80% por corrosión (11 puntos más 1 punto), obtenido como resultado de la inspección interna con raspatabo calibrador, las cuales de acuerdo a lo indicado por el administrado fueron intervenidas de manera inmediata entre el mes de noviembre del 2015 a enero del 2016 y marzo del 2016. Además, tampoco evidencio las actividades realizadas para la intervención de las referidas particularidades.
Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos.		



	<p>Lista de riesgo de particularidades).</p> <p>(ii) <u>Figura 4. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Final de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN (Fecha de reporte: 9 de junio del 2016):</u></p> <p>En el documento se muestra el listado de doce (12) puntos con particularidad referida a pérdida de metal con profundidad de 80% por corrosión, incluidas en la “Lista de peligro de defectos - 36 pulg Estación 7 to Estación 9, 129.99 km – petróleo crudo” como resultado de la inspección con raspatabo calibrador realizado por la empresa LIN SCAN <i>Comited to excellence</i> con fecha de reporte del 9 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Lista de riesgo de defectos).</p> <p>Al respecto, se advierte que la lista de riesgo de particularidades y la lista de riesgo de defectos, no incluye al punto donde se produjo el derrame del 2 de noviembre del 2015, ocurrido en la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP. Cabe precisar que en el punto donde se produjo la falla se observó una pérdida de metal de 73 % por corrosión, toda vez que las mencionadas listas sólo resumen los puntos con pérdida de metal del 80%.</p> <p>Asimismo, el administrado indicó que las once (11) particularidades identificadas fueron intervenidas entre noviembre del 2015 a enero del 2016, y las doce (12) particularidades fueron intervenidas en marzo del 2016; sin embargo, no presentó documentación que evidencie las actividades realizadas para la intervención de las referidas particularidades.</p>	<p>Por lo tanto, la inspección interna con raspatabo calibrador realizado por la empresa LIN SCAN, fue insuficiente, ya que dicha inspección en sí misma no permitió al administrado ejecutar acciones que eviten la continuación del proceso corrosivo en la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP (pérdida de metal del 73% por corrosión), permitiéndole sólo conocer que en dicho punto existía pérdida de metal en la tubería.</p> <p>Además, cabe indicar que la fecha del citado reporte -6 de noviembre de 2015- no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que el derrame materia de análisis ocurrió el 2 de noviembre del 2015, lo que constituye una acción posterior al evento realizada por el administrado, por consiguiente, en el presente caso, el administrado debió acreditar haber realizado las medidas de mantenimiento antes de que se produzca el citado derrame de hidrocarburos.</p> <p>Por otro lado, el administrado indicó que (i) la Cía. LIN SCAN realizó la inspección interna con el raspatabo calibrador entre el 3 al 9 de setiembre del 2017, (ii) entregó el Reporte Preliminar a Petroperú el 6 de noviembre del 2016, (iii) la Cía. LIN SCAN entregó el Reporte Final a Petroperú el 22 de noviembre del 2015, sin embargo, se advierte que la lista de peligro de defecto, señala que LIN SCAN elaboró el Reporte Final con fecha 9 de junio del 2016, y (iv) recibió los datos en su oficina central el 10 de setiembre del 2017, lo que difiere lo manifestado por el administrado.</p>
--	--	---



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns: Description of maintenance actions, Administrative response, and Analysis response. The table lists various inspection and maintenance tasks and provides corresponding administrative and analytical conclusions.

Fuente: Recurso de reconsideración y escrito complementario presentado por el administrado el 3 de enero del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 36. De lo señalado en el cuadro precedente, se concluye que el administrado no acreditó que realizó las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del ducto de 36" ubicado a la altura de la progresiva 569+713 del Tramo II del ONP, con la finalidad de evitar la corrosión y pérdida de espesor del ducto, y, por ende, prevenir impactos negativos al ambiente, conforme lo establece su PAMA.
37. Asimismo, se advierte que la sola ejecución de inspecciones internas, por sí solas no acreditan la realización de las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que, si bien dichas inspecciones permiten identificar pérdidas de metal de diferentes profundidades por corrosión, ello no evita que se controle o impida que continúe el proceso corrosivo ya iniciado en la tubería y mucho menos que en el mismo se produzca fallas, fisuras o fracturas que originen derrames de hidrocarburos y que entre en contacto con los componentes ambientales, máxime aún, si no se realizaron posteriores evaluaciones para su reparación (antes de la ocurrencia del derrame).
38. En ese sentido, se justifica la necesidad de que el administrado realice las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo, a fin de evitar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos en el Oleoducto Norperuano, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
39. En consecuencia, esta Dirección considera que los documentos, presentados por el administrado correspondientes a (i) Figura 3. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Preliminar de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LIN SCAN y (ii) Figura 4. Lista de peligro de particularidades en el Reporte Final de la inspección interna del Tramo Est. 7 a Est. 9 realizada por LIN SCAN, **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017; en consecuencia, confirmar la determinación de la responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora señalada en el artículo N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 0062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora
1	Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo del Oleoducto Norperuano, al haberse producido un derrame de crudo a la altura de la progresiva 569+713 del referido oleoducto, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KPS/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01279097"



01279097